

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el seno de la Comisión de Rentas y Precios, se constituye una Subcomisión de Salarios, que tendrá la siguiente composición:

Uno.—Presidente: El Director general de Trabajo.

Dos.—Vocales:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Comercio y Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

b) Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

c) Un representante de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

d) Cinco representantes de la Organización Sindical (un directivo, dos empresarios y dos trabajadores).

La Subcomisión podrá actuar en Pleno o en régimen de Ponencias.

La Secretaría radicará en la Dirección General de Trabajo y estará integrada por los funcionarios de la misma que designe el Presidente de la Subcomisión.

Artículo segundo.—La competencia de la Subcomisión de Salarios se extenderá a las siguientes funciones:

a) Informar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en los casos previstos en el artículo segundo del Decreto-ley veintidós mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre.

b) Emitir cuantos informes le sean ordenados por la referida Comisión Delegada en materia salarial respecto de los trabajadores por cuenta ajena sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, tanto al servicio de Empresas y particulares como de la Administración Pública.

c) Mantener una permanente vigilancia sobre la evolución de las rentas salariales y su poder adquisitivo, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, informando periódicamente al Gobierno y proponiendo, en su caso, las medidas que se estimen adecuadas.

Artículo tercero.—Queda facultada la Subcomisión de Salarios para recabar de los distintos Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical cuantos estudios y antecedentes precise para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre la situación de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Laboral Siderometalúrgica cuando cesan en cargos de alto nivel.

Ilustrísimos señores:

La Sección Económica Central del Sindicato Nacional del Metal se ha dirigido a este Ministerio a fin de que se determine la situación de aquellos trabajadores a los que se designen para el desempeño de cargos de alto nivel, superiores a las categorías máximas de los grupos profesionales correspondientes de la Reglamentación Laboral Siderometalúrgica, no excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando se acuerde por los empresarios el relevo de algún trabajador en dicha clase de puestos.

A la vista de dicha petición procede declarar que en el supuesto a que se hace referencia, y dado el alto nivel de dichos

empleos, manifiestamente de confianza, los trabajadores aludidos, al cesar en los repetidos puestos, quedan automáticamente incorporados, a todos los efectos, incluso los económicos salvo que no ocuparan plaza en la plantilla, a la categoría máxima del grupo profesional de la Reglamentación o del Convenio Colectivo, en su caso.

Esta interpretación ofrece, por una parte, a las Empresas una movilidad del personal en el desempeño de los cargos en cuestión, de todo punto indispensable, y, de otra, en el aspecto social, el reconocimiento oficial de que, por lo menos, las personas designadas para los tan repetidos cargos consolidan la categoría reglamentaria del grupo en su grado superior.

Con ello se sigue el criterio recogido en la disposición de este Departamento de 10 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 26), relativa a la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España, y en la de 11 de enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero), que se refiere al personal de «Tabacalera, S. A.».

En su consecuencia y en el ejercicio de la facultad normativa que se atribuye a la Dirección General de Trabajo en la Orden de 27 de julio de 1946, que aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y en el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico de este Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, este Centro directivo acuerda:

Que los trabajadores de cualquier grupo profesional que desempeñen cargos de alto nivel, calificados por la Empresa como de confianza, superiores a la máxima categoría del grupo profesional correspondiente, según la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y, en su caso, el Convenio Colectivo aplicable, cuando por determinación de la dirección de la Empresa cesen en dichos puestos, queden automáticamente incorporados, a todos los efectos, incluso los económicos, salvo que no ocuparan plaza en la plantilla, a la categoría máxima del grupo profesional de la Reglamentación o del Convenio Colectivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de diciembre de 1969.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3102/1969, de 13 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de noviembre por Decretos sucesivos, siendo el último el mil novecientos treinta y siete, de dieciséis de agosto del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de febrero próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA OODINA